

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

«Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas abusos y perjuicios en daño de una clase tan res-

petable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

»La Dirección General de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

»Los terminantes y precisos términos de la declaración del artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

»Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de sanidad de 12 de enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contraríen é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cencenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad

no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

»Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende:»

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico-benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender

con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, por-

que estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal,

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1913. —Alba.—Sr. Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

(De la Gaceta núm. 236.)

Providencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Martin Montes (Roque), natural de Burgos, pastor, de unos 50 años de edad, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por sustracción de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, al objeto de recibirle declaración indagatoria en indicada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hace saber: que en diligencias sobre cuenta jurada presentada por el procurador D. Ciriano López, contra D. Mariano Arroyo Díez, en el juicio de mayor cuantía seguida por éste contra D. Vicente González García, para que se declare ser indivisible un molino, se ha señalado el 12 de septiembre próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, para la subasta de dos terceras partes indivisas de un molino y huerta adjunta, en jurisdicción de Barbadillo del Mercado y término La Llosa, tasadas dichas

dos terceras partes en 2533'22 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha la deducción dicha.

Los títulos de propiedad del molino están de manifiesto en la Secretaría del Sr. Ruiz, y respecto á la huerta no existen títulos.

Dado en Salas de los Infantes á 21 de agosto de 1913.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Sedano.

Cédulas de citación.

García Fernández (Gabino), domiciliado últimamente en Arijá, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sedano, para recibirle declaración en sumario por muerte de Alfredo Santamaria y otro, instruido por dicho Juzgado.

Linares Pérez (Eulogio), domiciliado últimamente en Arijá, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sedano, para recibirle declaración en sumario por muerte de Alfredo Santamaria y otro, instruido por dicho Juzgado.

González Bocos (Frutos), domiciliado últimamente en Arijá, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sedano, para recibirle declaración en sumario sobre muerte de Alfredo Santamaria y otro, instruido en este Juzgado.

Villarcayo.

Varona Gómez (Francisco), natural de Rozas de Valdeporres, de estado casado, profesión jornalero, de 28 años de edad, de estatura alta, delgado, bien parecido, que viste traje negro, gorra sin visera y alpargatas, domiciliado últimamente en Mioño (Santander), procesado por hurto de bueyes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villarcayo (Burgos), á fin de constituirse en prisión y ser indagado, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 22 de agosto de 1913. —El Secretario judicial, Julio del Campo.—V.º B.º—El Juez, Gerardo de la Mora.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Por renuncia del que venía desempeñándole, se halla vacante el cargo municipal de Profesor de la sección de Letras del Colegio de segunda enseñanza de esta ciudad.

Los que pretendan acudir al concurso pueden dirigir sus solicitudes en papel correspondiente al señor Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para informes deben dirigirse al Sr. Director de dicho Colegio.

Briviesca 27 de agosto de 1913.—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Alcaldía de Poza de la Sal.

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 192, correspondiente al día 25 del actual, sobre contratación del suministro de energía eléctrica para el alumbrado público de esta villa, el plazo durante el cual se han de presentar las proposiciones; como suplemento al mismo, se hace constar, que el plazo es el de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día en que tenga lugar la subasta, la que se celebrará al día siguiente de terminado el plazo del anuncio y hora de las diez; y que las proposiciones se presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poza de la Sal 28 de agosto de 1913.—El Alcalde, Félix González.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento, con el informe del Sr. Regidor síndico y aprobado por la Corporación, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por toda persona que lo desee y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna que se presente y se pasará á

la Junta municipal para su fijación definitiva.

Salas de Bureba 26 de agosto de 1913.—El Alcalde, Gregorio Sáiz.

Alcaldía de Sarracín.

Formado el presupuesto municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el objeto de oír las reclamaciones á que pueda dar lugar, advirtiendo que transcurrido dicho tiempo no se oirá reclamación alguna.

Sarracín 24 de agosto de 1913.—El Alcalde, Emiliano Fernández.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas á que se refiere el estado que el final se inserta.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años á que se refiere el contrato es el de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el Distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fuere valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquél en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de

garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efectos de multas ó resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en el art. 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representants del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros al rededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de

cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros al rededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo á hacer las correspondientes entregas para dar principio á las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen á las ordenaciones.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día quince de marzo y las de resinación el 1.º de abril, terminado éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo

de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura del suelo.

10. La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras, y labrar ni cortar ramas ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años; y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entienda por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Idem en la inferior...	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 milímetros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero..	0'60 id.
Id. del cuarto...	0'80 id.
Id. del quinto..	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara....

3'40 metros

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de correspon-

der á los extremos de un diámetro de cada uno de aquellos, á fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios, que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10.ª, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiere, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Inspector y Distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solici-

tar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Inspector, quien previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que á él se contraiga, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantir debidamente el contrato, evitando así

contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.º de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar á la carta de pago ó depósito del 5 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que

resulte mejor licitador, siempre que á juicio del Presidente de la subasta en el pueblo ó villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serian responsables de los perjuicios que á los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la no aceptación había sido infundada ó caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados no se admitirán

las proposiciones á condición de ceder, sin que expresamente así lo determine en la manifestación presentada, así como que el proponente y su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que éste designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será válida la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 22 de agosto de 1913.—
El Ingeniero Jefe, P. E., Ramón Lostau.

Subastas de resinación.

Estado de las resinaciones que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de agosto de 1913, se han de subastar en los montes de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones que antecede.

Número del monte.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Número de pinos.	Tasación anual.	Campaña.	Día de la subasta.
					Pesetas.		
Partido judicial de Villarcayo.							
462	Merindad de Cuesta Urría.....	Hierro.....	La Calera.....	2561	358	1.ª	24 septiembre.
467	Idem.....	Estramiana.....	San Román.....	4960	694	1.ª	Idem.
468 ⁽¹⁾	Idem.....	Lechedo.....	Valderrumiel.....	5140	719	1.ª	Idem.

Burgos 23 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. E., Ramón Lostau.

Anuncios particulares

Testamentaria.

La persona que tenga cuentas pendientes con Pedro Andrés Núñez, vecino que fué de Calernega, puede avistarse con el testamentario que suscribe, en el plazo de quince días.

Calernega 24 de agosto de 1913.
—Manuel Nebreda. 1—3

ALMACENES DE CALLEJA, NUÑEZ Y COMPANIA

Hemos recibido una importante partida de maíz superior para pienso, que vendemos á 29 reales los 32 kilos y un real menos para fuera de la población. 3—12

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 173. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo se proceda á crear ó instalar un Museo provincial de Bellas Artes en todas las capitales de provincia.

—Idem. Real orden reclamando relación de las fundaciones benéfico-docentes de cada provincia á los Gobernadores de las que se expresan.

Núm. 174. Idem. Real decreto relativo á la creación de Escuelas graduadas ó ampliación de los que ya existen.

Núm. 175. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular disponiendo que, en observancia de lo preceptuado por el artículo 114 de la ley Provincial sobre Organización del Poder Judicial, cesen inmediatamente en los Tribunales los que se encuentren en la incompatibilidad establecida por el mencionado artículo.

Núm. 176.....

Núm. 177. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden y Reglamento para oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias territoriales.

Núm. 178. Ministerio de la Gobernación. Real orden-circular recordando á las Diputaciones y Ayuntamientos el deber de atender con preferencia á las obligaciones carcelarias.

Núm. 179. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando las reglas para la distribución de bonificaciones entre los imponentes de 1913 en el Instituto Nacional de Previsión.

Núm. 180. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular disponiendo que la intervención de los Magistrados suplentes y Abogados

fiscales sustitutos se acomode á lo prevenido en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional.

Núm. 181. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden relativa á los derechos de los Veterinarios y Castradores para ejercer sus respectivas profesiones.

Núm. 182. Idem. Real decreto é instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Núm. 183. Idem. Id. idem (continuación).

Núm. 184. Idem. Id. Id. (id.)
—Comisión Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio.

Núm. 185. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular (conclusión).

Núm. 186.....

Núm. 187. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que por las Diputaciones Provinciales no se comprendan en sus presupuestos más arbitrios por el uso y aprovechamiento de obras públicas que aquellos que se hallen

aprobados con anterioridad por el Ministerio de Fomento.

Núm. 188. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden fijando los honorarios de los funcionarios que autoricen las licencias y consejos de los padres á los que intenten contraer matrimonio.

Núm. 189.....

Núm. 190.....

Núm. 191.....

Núm. 192.....

Núm. 193.....

Núm. 194.....

Núm. 195. Comisión Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto.

Núm. 196. Ministerio de la Gobernación. Real decreto estableciendo la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil.

Núm. 197. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas.

	Var.	Hem.
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....		2
Cirrosis del hígado.....	1	
Otras enfermedades.....	1	
Total.....	3	2

De 70 á 74 años.

Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	1	
Enfermedades orgánicas del corazón	1	1
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....		1
Nefritis aguda y mal de Bright....	1	
Senilidad.....		1
Otras enfermedades.....		1
Total.....	3	4

De 75 á 79 años.

Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1	

	Var.	Hem.
Senilidad.....	1	1
Otras enfermedades.....		1
Total.....	3	3

De 80 á 84 años.

Enfermedades orgánicas del corazón		2
Senilidad.....		1
Otras enfermedades.....		1
Total.....		4

De 85 á 89 años.

Enfermedades orgánicas del corazón	1	
Senilidad.....	1	2
Total.....	2	2

TOTAL GENERAL..... 52 37

Estadística de suicidios.

Durante el mes de septiembre no se ha registrado ningún suicidio en esta capital.

BOLETÍN DE LA ESTADÍSTICA MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE BURGOS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Congresos Internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855, decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de octubre de 1901, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Para implantar este servicio de Estadística, cuyos beneficios generales y locales son tan notorios, fué sometido á la aprobación de V. M. por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Real decreto con fecha 25 de abril de 1902, en el cual se especificaban los asuntos diversos á que había de contraerse aquélla y se daban al Director general del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico atribuciones para planificarlo cuando lo juzgara posible, sin desatender los importantes servicios encomendados á la Dirección de su cargo.

Habiendo llegado la ocasión de que en su parte esencial se cumplimente lo ordenado en dicho Real decreto, el Ministro que suscribe ha creído procedente que se introduzcan algunas variaciones en su articulado, dimanadas de las que ha sufrido la legislación sobre varios asuntos de Gobierno y Policía desde aquella fecha y de la necesidad de restringir por ahora este servicio, limitándolo á las capitales mientras que en las Oficinas provinciales de Estadística, á las que tan múltiples trabajos están encomendados, no dispongan de personal técnico y auxiliar suficiente para ampliarlo á otras poblaciones importantes.

Respondiendo á tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 29 de junio de 1913.—SEÑOR.—
A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1901, se llevará á cabo la Estadística de las capitales de provincia de España, con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada Estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuación.

1.ª Estadística del movimiento de población.

- 2.ª Idem de suicidios.
- 3.ª Idem meteorológica.
- 4.ª Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.ª Idem de la Higiene.
- 6.ª Idem de las Casas de Socorro.
- 7.ª Idem de la Instrucción primaria.
- 8.ª Idem del movimiento económico.
- 9.ª Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística, todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán, después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuadro que se llamará BOLETÍN DE LA ESTADÍSTICA MUNICIPAL y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gratuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado BOLETÍN, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas, en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población según el Censo de 1910, 31.489 habitantes.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos, 76. Defunciones, 89. Matrimonios, 14.

Por 1000 habitantes.—Natalidad, 2'41. Mortalidad, 2'83. Nupcialidad, 0'44.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones, 46. Hembras, 30. Legítimos, 66. Ilegítimos, 6. Expósitos, 4. Total, 76.

Muertos.—Legítimos, 4. Ilegítimos, 3. Expósitos, 0. Total, 7.

Número de fallecidos.

Varones, 52. Hembras, 37. Menores de cinco años, 27. De cinco y más años, 62. En hospitales y casas de salud, 14. En otros establecimientos benéficos, 12.

Estadística de las causas de mortalidad combinada con la edad de los fallecidos.

De menos de un año.

	Var.	Hem.
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	1	

	Var.	Hem.
Diarrea y enteritis.....	2	4
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	3	
Total.....	6	4

De 1 á 4 años.

Difteria y crup.....	2	1
Meningitis simple.....		1
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	1	
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	4	2
Otras enfermedades.....	4	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1	
Total.....	12	5

De 5 á 9 años.

Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1	
--	---	--

De 10 á 14 años.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)....		1
Muertes violentas(excepto elsuicidio)	1	
Total.....	1	1

De 15 á 19 años.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)....		1
Tuberculosis.....	1	
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....		1
Hernias, obstrucciones intestinales.	1	
Total.....	2	2

De 20 á 24 años.

Enfermedades epidémicas.....	1	
Tuberculosis.....		1
Bronquitis aguda.....	1	
Otras enfermedades.....	1	
Total.....	1	3

De 25 á 29 años.

Tuberculosis de los pulmones.....		1
Otras tuberculosis.....	1	
Enfermedades del aparato respirato-		

	Var.	Hem.
rio (excepto la tisis).....	1	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....		1
Total.....	2	2

De 30 á 34 años.

Otras enfermedades.....		1
-------------------------	--	---

De 35 á 39 años.

Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....		1
---	--	---

De 40 á 44 años.

Tuberculosis.....		1
Otras enfermedades.....		1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....		1
Total.....	3	

De 45 á 49 años.

Meningitis simple.....		1
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....		1
Total.....	2	

De 50 á 54 años.

Tuberculosis de los pulmones.....		1
Cáncer y otros tumores malignos..		1
Otras enfermedades.....		2
Total.....	2	2

De 55 á 59 años.

Cáncer y otros tumores malignos...	2	1
Neumonía.....	1	
Otras enfermedades.....	1	
Total.....	4	1

De 60 á 64 años.

Enfermedades orgánicas del corazón	1	1
Enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	1	
Otras enfermedades.....	2	
Total.....	4	1

De 65 á 69 años.

Cáncer y otros tumores malignos..		1
-----------------------------------	--	---